

## RESOLUCIÓN

2011- 245

### EL SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el Art. 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”

**Que,** el Art. 318 íbidem, dispone: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

2011- 245

**Que,** el Art. 412 de la Carta Magna dispone: "La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico."

**Que,** el Art. 1 de la Codificación a la Ley de Aguas vigente, dispone: "Las disposiciones de la presente Ley regulan el aprovechamiento de las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos y formas."

**Que,** el Art. 2 de la Codificación a la Ley de Aguas vigente, establece: "Las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes, y las subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible; no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación. No hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y los preexistentes sólo se limitan a su uso en cuanto sea eficiente y de acuerdo con esta Ley."

**Que,** el Art. 13 del cuerpo de ley antes mencionado establece: "Para el aprovechamiento de los recursos hidrológicos, corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, hoy Secretaría Nacional del Agua: a) Planificar su mejor utilización y desarrollo; b) Realizar evaluaciones e inventarios; c) Delimitar las zonas de protección; d) Declarar estados de emergencia y arbitrar medidas necesarias para proteger las aguas; y, e) Propender a la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas."

**Que,** el artículo 20 de la Codificación a la Ley de Aguas vigente, dispone: "A fin de lograr las mejores disponibilidades de las aguas, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, hoy Secretaría Nacional del Agua, prevendrá, en lo posible, la disminución de ellas, protegiendo y desarrollando las cuencas hidrográficas y efectuando los estudios de investigación correspondientes."

Las concesiones y planes de manejo de las fuentes y cuencas hídricas deben contemplar los aspectos culturales relacionados a ellas, de las poblaciones indígenas y locales."



2011-245

**Que,** el primer numeral del Art. 154 de la Constitución de la República declara que a los ministros de Estado les corresponde "Ejercer la rectoría de las Políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme se dispone en el artículo 226 de la Constitución de la República;

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y establece que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua y sus funciones atribuciones y competencias serán establecidas en el reglamento orgánico funcional de la entidad;

**Que,** de conformidad al convenio interinstitucional suscrito entre la Secretaría Nacional del Agua, la Secretaría General de la Comunidad

2011-245

Andina de Naciones (CAN), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en mayo del 2009 se elaboró el mapa de Delimitación y Codificación de Unidades Hidrográficas del Ecuador, metodología Pfafstetter escala 1:250.000a nivel 5.

**Que,** en el Informe Técnico del Taller Institucional "Validación de la Metodología para la División Hidrográfica del Ecuador" realizado los días 14 y 15 de diciembre de 2010, la Dirección de Sistemas de Información de Recursos Hídricos de la Secretaría Nacional del Agua, solicita la legalización, difusión e implementación de la División Hidrográfica del Ecuador con metodología Pfafstetter.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de las establecidas las atribuciones previstas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo del 2008,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Metodología Pfafstetter para la delimitación y codificación de unidades hidrográficas del Ecuador, cuya memoria está descrita en el Anexo I de la presente Resolución; así como, el Mapa de Delimitación y Codificación de Unidades Hidrográficas del Ecuador en escala 1:250.000 hasta el nivel 5, elaborado por la Secretaría Nacional del Agua con la metodología de Pfafstetter, el cual se encuentra adjunto a la presente Resolución en el Anexo II, con su respectiva ficha Técnica.

**Artículo 2.-** Disponer que la Memoria de la Metodología y el Mapa aprobado en el artículo anterior, sean publicados en la página Web de la Secretaría Nacional del Agua, para uso del público en General; y, que su aplicación se obligatoria en todos los procesos oficiales de ordenamiento de unidades hidrográficas, así como en los procedimientos administrativos en materia de aguas a que se refiere la Codificación a la Ley de Aguas vigente.

**Artículo 3.-** Disponer la elaboración del Mapa de Unidades Hidrográficas del Ecuador en escala 1:50.000, hasta el nivel que se considere apropiado por Unidad Hidrográfica.



GOBIERNO NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría Nacional  
del Agua

2011-245

**Artículo final.**- De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, de Planificación, de Asesoría Jurídica, y la Subsecretaría Técnica de los Recursos Hídricos.

Comuníquese y publíquese. 24 MAR 2011

  
Dr. Domingo Paredes Castillo  
**SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA**

  
IC/MJ/JGJ/erv.